



Roj: **SAP BI 871/2001 - ECLI: ES:APBI:2001:871**

Id Cendoj: **48020370022001100860**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **21/02/2001**

Nº de Recurso: **157/2000**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA JESUS REAL DE ASUA LLONA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA

Sección 2ª

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta

Tfno. 94(4016663)

Fax: 94-4016992

N.I.G. 48.04.2-00/701018

R. MENOR CUANTIA 157/00

O. Judicial Origen: Jdo 1ª Instancia Nº 4 (Barakaldo)

Autos de J. MENOR CUANTIA 2/99

Recurrente: Blanca

Procurador/a: GABRIEL MARCOS RICO

Abogado/a: JOSÉ LUIS LOPEZ ARIAS

Recurrido: Rafael

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

Dña. Mª JESUS ERROBA ZUBELDIA

MAGISTRADOS:

D. JOSE Mª LIDON CORBI

Dña. Mª JESUS REAL DE ASUA LLONA

En BILBAO, a veintiuno de Febrero de Dos mil uno.

En nombre de S.M. El Rey, por la autoridad que le concede la Constitución.

Vistos por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial en grado de apelación los presentes autos de Juicio menor Cuantía 2/99 sobre liquidación de bienes **gananciales**, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Barakaldo y del que son partes, como demandante Dª. Blanca representado por la



Procuradora Sra. BARRUECO AGUIRRE y dirigido por el Letrado Sr. LOPEZ ARIAS, y como demandado D. Rafael representada por el Procurador Sr. BASTERRECHEA y dirigido por la Letrado Sra. GOIRIENA LEKUE, siendo ponente en esta instancia la Ilma. Sra. D^a. M^a JESUS REAL DE ASUA LLONA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Por el Juzgador de primera instancia se dictó con fecha 1 de Septiembre de 2000, sentencia cuya parte dispositiva dice literalmente, "FALLO: Que desestimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Barrueco, en nombre y representación de D^a. Blanca , contra D. Rafael , no ha lugar a decretar la disolución de la sociedad legal de **gananciales** formada por ambas partes, imponiendo a la demandante el pago de las costas procesales causadas en este juicio."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de D^a. Blanca y admitido dicho recurso en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes. Personado en tiempo y forma el apelante se formó el rollo al que correspondió el número 157 del año 2000, y no habiéndose personado la parte apelada, se siguió este recurso por sus trámites.

TERCERO.- En el acto de la vista por la parte apelante se solicitó que se dictara nueva sentencia revocatoria de la de instancia en lo relativo a la liquidación de la sociedad de **gananciales** en los términos solicitados en la instancia; y por el Ministerio Fiscal se solicitó la confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos en ambas instancias, se han observado las formalidades y términos legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los fundamentos de la sentencia apelada, y además,

PRIMERO.- Se alza la parte recurrente contra la sentencia que desestimó la demanda formulada por la hoy apelante, reproduciendo en esta alzada los argumentos que esgrimió en la instancia, es decir, que el apelado no ha facilitado información alguna a la recurrente sobre la cantidad percibida en concepto de indemnización por el accidente laboral sufrido en el mes de mayo de 1.998, haciendo uso de dicha cantidad con carácter exclusivo, lo que ha perjudicado notablemente a la sociedad de **gananciales**.

Manifiesta, asimismo, no compartir la aplicación hecha por el Juzgador de instancia del artículo 1.214 del CC, relativo a la carga de la prueba, al establecer que no se han acreditado las causas que pudieran dar lugar a la disolución del régimen económico de sociedad de **gananciales**.

SEGUNDO.- Delimitado el objeto de la presente contienda jurisdiccional en el Fundamento Jurídico precedente hemos de analizar primero si concurren los requisitos establecidos en el artículo 1.393, párrafos 20 y 40 del CC, para proceder judicialmente a la disolución de la sociedad de **gananciales**, tal y como interesa la apelante.

Establecen así respectivamente los citados n^o 2 y 4 del mencionado precepto de ley civil sustantiva que, "También concluirá por decisión judicial la sociedad de **gananciales**, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes: 2^o).- Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos disponibles o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad. (...) 4^o).- Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas."

En el presente supuesto se parte de la base de que al apelado como consecuencia de accidente laboral con pérdida de parte de un pie, le fue reconocida por parte del INSS en fecha 29 de Mayo de 1.996, una invalidez permanente en grado de incapacidad permanente parcial, derivada de accidente de trabajo, sin posibilidad razonable de recuperación y con derecho a percibir por una sola vez, la cantidad de 5.504.000 pesetas. Asimismo una entidad aseguradora que se menciona en los autos abonó al apelado la suma de 400.000 pesetas, por pertenecer al colectivo que tiene la nómina domiciliada en una determinada entidad bancaria y sufrir accidente laboral con secuelas derivadas del mismo. Todo ello ha sido acreditado en virtud de prueba documental obrante en las actuaciones en los folios 58 y 59 de los autos. No ha quedado probado que percibiese ninguna otra cantidad que la reseñada anteriormente.

Manifestó el apelado en la prueba de confesión judicial, obrante al folio 104 de las actuaciones que parte de esa suma la destinó a la compra de un vehículo de motor, por el que pagó la suma de 2.500.000 pesetas, y otra parte, que no justifica documentalmente, a gastos médicos y honorarios profesionales de abogados intervinientes ante el Juzgado de lo Social n^o 6 de Bilbao y ante la Sala de lo Social de TSJ de la Comunidad Autónoma del



País Vasco, por reclamaciones interpuestas por el propio apelado, como consecuencia del accidente laboral sufrido.

Lo primero que surge entonces es que el artículo 1.393, en sus diversos números, se refiere inequívocamente a una gestión o disposición anómala de los bienes comunes de los cónyuges y no a la administración o disposición que uno de ellos realice respecto de sus bienes privativos. Pues bien, como tal bien privativo tiene que calificarse la indemnización percibida por un accidente de trabajo, ya que constituye "resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges", - Artículo 1.346-6º CC-, siempre que, como ha distinguido la STS. de 25 de Marzo de 1.988, (RAJ 1988/2430), no se trate de indemnización que derivada del contrato de trabajo tenga un carácter totalmente económico y patrimonial, por ser nacida de su derecho personalísimo pero sin confundirse con él, como ocurre en dicha sentencia con la obtenida de póliza para el aseguramiento de complementos de las prestaciones de incapacidad permanente.

Calificación diferente a la de bien privativo puede merecer en tal sentido la prestación obtenida en este caso de una entidad aseguradora por razón de la gestión bancaria de las nóminas, cuyo carácter de resarcimiento de la capacidad laboral perdida parece mucho más dudosa, pero, por su cuantía, ante su posible distracción y ocultación, no se podría ver en peligro el derecho del otro cónyuge.

En efecto, ha quedado asimismo acreditado- en la prueba de confesión judicial de la actora, folio 110 de las actuaciones que la nómina procedente del empleo del marido, se encuentra domiciliada en la entidad bancaria, en cuenta a nombre de ambos, que es administrada íntegramente por la apelante, la cual asignaría una cantidad mensual a aquél para sus gastos cotidianos.

Doctrinalmente se ha considerado que la prueba de confesión judicial tiene un valor probatorio fijado en la Ley, que tiene lugar con independencia del criterio de valoración que pueda tener el juez que la recibe. El artículo 580 de la LEC de 1.881 disponía en su último párrafo que la confesión prestada bajo juramento indecisorio "solo perjudicaría al confesante" y el artículo 1.232 del CC. establece que "la confesión hace prueba contra su autor". Estos preceptos correctamente interpretados suponen una valoración tasada de la prueba de confesión, en el sentido de que lo declarado por el confesante en su contra ha de quedar fijado como cierto en la sentencia. La razón de ello es que el legislador parte de una máxima de experiencia, cual es la de que nadie hace declaraciones inveraces para perjudicarse.

De lo anterior se debe extraer la consecuencia de que, además de no darse el fraude, daño o peligro para la sociedad **ganancial**, la omisión del deber de informar de la marcha de las actividades económicas por parte del marido, en ningún caso se presentaría como grave y reiterada, tal y como exige la norma en su apartado cuarto, pues en condiciones normales, y salvado el posible supuesto de la obtención de la indemnización litigiosa ajena a los bienes comunes, no resulta de las actuaciones que- esté experimentado la recurrente una sistemática desinformación sobre tales asuntos, sino que al contrario, conoce con habitualidad los ingresos del otro cónyuge.

TERCERO.- Por tanto, procede la confirmación de la resolución apelada, y por lo que se refiere a las costas, dada la desestimación del recurso, procede su imposición a la parte apelante, según lo preceptuado en el artículo 736 LEC.

Vistos los preceptos legales citados en esta sentencia y en la apelada, y demás pertinentes y de general aplicación,

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a. Blanca , contra la sentencia de fecha 1 de Septiembre de 2.000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Barakaldo, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Devuélvase los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta sentencia para su cumplimiento:

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.